



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.782

"LAZO, MARCELO GABRIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
34.490 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN LO
PENAL DE MERCEDES, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.782-RQ, caratulada:
"Lazo, Marcelo Gabriel s/ Recurso de queja en causa n°
34.490 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mercedes, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes,
el 6 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa particular de Marcelo Gabriel Lazo contra el
pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó la sentencia de la Sala III de dicho
organismo que revocó -por mayoría- el veredicto
absolutorio dictado en primera instancia y lo condenó a
la pena de dos años de prisión -de cumplimiento
condicional-, inhabilitación especial para conducir
vehículos automotores por el término de cinco años y
costas, por resultar autor penalmente responsable de los
delitos de homicidio culposo agravado por la conducción
antirreglamentaria de un vehículo con motor (v. fs. 17/19
vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer

///

lugar, expuso que el caso de autos no supera las limitaciones objetivas que prevé el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 18 vta.).

Sentado ello, indicó que si bien el recurrente alegó la existencia de arbitrariedad en el fallo atacado y la vulneración de las garantías constitucionales derivadas de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal, lo que generaría la obligación de dejar a un lado los límites de recurribilidad, no resulta eficaz a tal fin, ello pues "...la simple referencia a mandatos de índole constitucional [...] no basta, sino que se requiere la exposición de un fundamento expreso que permita verificar la acreditación de una causa federal suficiente que habilite la intervención de la instancia extraordinaria que se pretende" (v. fs. cit. y 19).

En ese escenario, observó que la postulación recursiva "...pretende [...] incursionar en cuestiones de orden probatorio propias de los jueces de la causa y ajenas -por regla- a la instancia federal". Adunó que sus críticas no trascienden una esquemática oposición a lo resuelto (v. fs. 19 cit.).

Para finalizar, descartó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, por hallar que el mismo no configuró un obstáculo para la admisibilidad de la vía pretendida, resultando dirimientes los prealudidos déficits en los planteos federales.

II. Contra lo así decidido, la señora Defensora Oficial ante la aludida instancia -doctora Marie Celina



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.782

Bereterbide- articuló recurso de queja (v. fs. 68/75).

Afirmó que el recurso fue mal denegado, toda vez que fue oportunamente incoado y bajo las formalidades de rigor (v. fs. 68 cit.).

De seguido, postuló que en la vía extraordinaria "se planteó fundadamente la cuestión federal, como así también la arbitrariedad" de la sentencia en crisis. Indicó que el *a quo* ha persistido en no rebatir los agravios que oportunamente esa defensa planteó, vale decir, la infracción por parte de su asistido de la norma penal aplicable, toda vez que, resulta absoluta la prioridad de paso estatuida en el art. 41 de la ley 24.449 (v. fs. 71 y vta.).

Sumado a ello, agregó que -contrario a lo que entendió el Tribunal de Alzada-, fue el conductor del ómnibus y no su asistido, quien actuó con la falta al deber de cuidado.

Por otro lado, cuestionó que la Cámara, sin base probatoria alguna, tuvo por acreditado que el colectivo se encontraba más avanzado en la bocacalle, extremo que vislumbra la arbitrariedad del fallo (v. fs. 72).

En apoyo a su postura, trajo a colación extractos del fallo de primera instancia y del voto en disidencia de la Sala III de la Cámara departamental.

Agregó que los pronunciamientos condenatorios resultaron infundados y carentes de un análisis profundo y circunstanciado de la causa. En ese orden, afirmó que la cuestión en trato es un supuesto de "sentencia

///

arbitraria" (v. fs. 72 vta./73).

Sostuvo que debe admitirse el remedio intentado, pues de lo contrario se causaría al encausado un perjuicio de imposible reparación ulterior; lo que motiva la intervención de un Tribunal superior en resguardo de las garantías de debido proceso, defensa en juicio, acceso a la justicia y el derecho a una revisión amplia (v. fs. 73 vta./74).

Finalmente, denunció exceso en el juicio de admisibilidad efectuado por el *a quo*, soslayando que "sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo; pues esto último implicaría estudiar la viabilidad o no del planteo de fondo, de la cuestión federal alegada" (v. fs. 74 cit.).

III. La vía directa no es de recibo.

De lo reseñado en el acápite I, se desprende que el argumento basal por el cual el *a quo* obturó el acceso a esta instancia radica en la insuficiencia de la cuestión federal.

Frente a ello, se advierte que la queja incurre en el mismo déficit que se le atribuyó al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto -sin hacerse cargo del reproche que se le formulara en el auto que impugna, específicamente, el desentendimiento de la respuesta dada- reproduce las consideraciones que fueron llevadas en la postulación descartada; lo que configura una técnica inidónea para revertir el juicio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.782

admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Tampoco tiene cabida la mera mención al exceso, en tanto la parte -más allá de su genérica alegación- no específica de qué manera el decisor habría incurrido en dicha falencia.

En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja articulada por la Defensora Oficial de Mercedes a favor de Marcelo Gabriel Lazo (art. 486 *bis* -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1270